

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informando que mediante auto 252 del 22 de julio de 2022, este despacho requirió a la parte actora *“para que dentro del término de treinta días (30) días siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, integre el contradictorio, realizando la notificación del proveído que libró mandamiento de pago en su contra, bien sea adelantando las diligencias propias de la notificación por aviso en los estrictos términos del artículo 292 CGP, o para que la delante de conformidad y en los estrictos términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022”*, de igual manera se informa que el 29 de julio de 2022, la parte requerida allegó memorial mediante el cual informa respecto de la devolución de la comunicación enviada a la parte demandada y solicita con ocasión de ello se tenga por notificada la misma.

A la fecha no se registran otras actuaciones.

Sírvase proveer

Marmato, Caldas 8 de septiembre de 2022

JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUST.	No 297/2022
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO:	17442-40-89-001-2022-00012-00
DEMANDANTE:	LEONARDO PRIETO MARIN
DEMANDADO:	YENNY ALEJANDRA AGUIRRE OSORIO

En el presente asunto mediante auto 252 del 22 de julio de 2022 este despacho realizó el siguiente ordenamiento:

“REQUERIR a la parte interesada dentro de esta Litis, para que dentro del término de treinta días (30) días siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, integre el contradictorio, realizando la notificación del proveído que libró mandamiento de pago en su contra, bien sea adelantando las diligencias propias de la notificación por aviso en los estrictos términos del artículo 292 CGP, o para que la delante de conformidad y en los estrictos términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, se requiere para dar continuidad al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317° del Código General del Proceso”.

Dentro del término otorgado, la parte actora allegó memorial mediante el cual informó a este despacho que la comunicación que había sido enviada el 22 de julio de 2022 a la aquí demandada, de conformidad con la certificación expedida por la empresa postal **Inter rapidísimo**, la misma había sido objeto de devolución, con causal **“OTROS / CRUDO INVIERNO”**, con fecha de devolución 26 de julio de 2022, con ocasión a ello solicitó a este despacho tener por notificada a la pasiva.

Con posterioridad a las actuaciones anteriormente descritas, no se registran otras en el expediente digital.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, mediante providencia radicado número STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, respecto al desistimiento tácito indicó lo siguiente:

*“Recuérdese que el “desistimiento tácito” consiste en “la terminación anticipada de los litigios” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) **Evitar que se incurra en “dilaciones”**, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.*

*Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la “figura”, como “perención” o “desistimiento tácito”, ha reiterado que realiza los “**principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia**”, al igual que la seguridad jurídica, “[t]odo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales” (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000)»*

En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

El anterior concepto jurisprudencial resulta aplicable al presente asunto, no porque la actuación del apoderado judicial de la parte actora no se considere como apta o apropiada, pues resulta evidente que la causal de devolución de la comunicación enviada a la pasiva, recuérdese **“OTROS / CRUDO INVIERNO”**, es un hecho natural que claramente escapa de su control e impide que el acto adelantado cumpla con su finalidad, la cual en el presente asunto corresponde a finiquitar el debido enteramiento y vinculación de la pasiva al presente proceso.

No obstante lo anterior, si llama la atención del despacho que pese a que la providencia que requería a la parte actora para que en el término de los treinta (30) días integrara el contradictorio se hubiera notificado **el 25 de julio de 2022** y que la fecha de la devolución certificada por la empresa postal *Inter rapidísimo*, corresponda al día siguiente, esto es, **el 26 de julio de 2022**, de allí en adelante, el apoderado no hubiera realizado intentos de notificación adicionales y que se hubiera limitado a solicitar a este despacho que con ocasión a la causal de la devolución, se tuviera por notificada la pasiva omitiendo los procedimientos y requisitos dispuestos por el legislador para ello, pues es claro que una vez agotado el trámite de la citación para la notificación personal sin que se logró la notificación personal del mandamiento ejecutivo al demandado, la misma se deberá realizar por medio de aviso el cual debe ser remitido a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la citación para notificación personal y que la notificación solo se considerará surtida al finalizar el día siguiente al **de la entrega del aviso en el lugar de destino**. (artículo 292 CGP).

Véase pues que legalmente no es procedente desestimar los procedimientos establecidos por el legislador para agotar el trámite de notificación al demandado, menos aun bajo un argumento el cual si bien es cierto que constituye una imposibilidad material, **no menos cierto es que dicha imposibilidad no es de carácter permanente, sino de carácter temporal**, de allí que se eche de menos que el apoderado de la parte actora, no hubiere intentado adelantar nuevamente el trámite de notificación por aviso dentro de los 29 días restantes.

Por lo anterior expuesto, se requerirá nuevamente a la parte actora, para que integre en legal forma el contradictorio, con plena atención y compromiso con los principios de diligencia, eficacia, celeridad, que le son propios a la debida administración de justicia.

En razón de lo antes expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS**.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de tener por notificada a la parte pasiva YENNY ALEJANDRA AGUIRRE OSORIO, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de los **treinta días (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, integre el contradictorio **en legal forma**, realizando la notificación del proveído que libró mandamiento de pago a su futura contraparte, en los **estrictos términos del artículo 292 CGP** y con atención a los principios de diligencia, eficacia, celeridad, que le son propios a la debida administración de justicia.

Lo anterior, se requiere para dar continuidad al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web Nb <u>134</u> del 9 de septiembre de 2022	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el 14 de septiembre de 2022 a las 5 p.m.
--	--

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050b8876ac717d34a74184d50777769b0d4d91dc77a8a232f77df288a5c59a5b**

Documento generado en 08/09/2022 02:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>